

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION EN CORDOBA

	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Diciembre de 1939
AÑO IV NUM. 349

Núm. 3.333

Jefatura del Estado

LEY de 24 de Noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

La Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Definición y Clasificación de las Industrias

Artículo segundo.—A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

- Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.
- Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.
- Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero.—Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

- Industria para la Defensa Nacional.
- Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de

guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo.

- Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.
- Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.
- Las de transportes y fabricación del material que utilicen.
- Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.

e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

Ordenación e Inspección Industrial

Artículo cuarto.—Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

- No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Co-

mercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de Industria y resueltos por el Ministerio de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los Reglamentos.

Cuando una industria de "interés nacional" o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de segu-

ridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que, en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose si llegara el caso de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder "Marca de calidad" para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de

existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejora, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de Septiembre último.

Artículo quinto.—De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas podrá admitirse como inversión de capital extranjero debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utilaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramientas, patentes, privilegios y planes de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un período no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utilaje, la extracción en la mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así (técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto.—No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una igual a los tres cuartos de la emisión que no podrá ser transferible a extranjeros; otra igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo.—En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo.—En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

Defensa de la Producción

Artículo noveno.—Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley la personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concorra alguno de los motivos siguientes:

Primero.—Imperfección del producto nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo.—Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero.—Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo.—En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo.—El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior. Cuando las sanciones afecten a

Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero.—Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la Industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de Septiembre en el "Boletín Oficial del Estado" con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideran perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los "Boletines Oficiales" antes de primero de Enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto.—La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que les serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente en cada caso, a la Dirección General de Industria.

Artículo decimoquinto.—Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación.

Artículo decimosexto.—El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje,

el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo decimoséptimo.—Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo decimoctavo.—A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de Mayo y Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

Investigación y Estudios

Artículo decimonono.—Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se complementen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos.

Disposiciones Generales

Artículo vigésimo.—Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 14 de Diciembre de 1939 prohibiendo publicar, sin expresa autorización del Gobierno, los textos de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, relativa a la regulación del desbloqueo y de los reglamentos y normas que se dicten para su ejecución, así como anotaciones o comentarios a dichos textos.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 7 del mes corriente relativa a la regulación del desbloqueo, la precisión técnica de la materia, hace de necesidad evitar que, por la publicación de textos incorrectos o de comentarios o anotaciones precipitados o sin acierto, lejos de interpretarse exactamente sus disposiciones, se produzcan confusiones y errores en su inteligencia.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho de la vigente Ley de propiedad intelectual, queda prohibido publicar, sin expresa autorización del Gobierno, sueltos ni en colección, el texto de la Ley de 7 de Diciembre de 1939 relativa a la regulación del desbloqueo y los de los Reglamentos y normas de todo orden que se dicten para su ejecución.

2.º Asimismo, se prohíbe publicar, sin la expresada autorización, anotaciones o comentarios a dichos textos o disposiciones.

3.º La autorización a que se refieren los anteriores preceptos se concederá, conforme al artículo setecientos del Reglamento de la propiedad intelectual, por el Ministerio de Hacienda, que apreciará si las notas críticas, comentarios o anotaciones merecen este título, haciéndose constar en cada publicación, la fecha y origen de la autorización concedida.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 14 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de Noviembre de 1939 distribuyendo, con fines benéficos, los recargos por almacenaje y paralización de material en las estaciones de Ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 7 de Noviembre actual, en la que el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos solicita nueva distribución de los recargos por almacenaje y paralización de material en las estaciones de ferrocarril, con fines benéficos para el personal que directamente dirige, inspecciona y realiza los servicios de ferrocarriles;

Resultando que por RR. OO. fechas 17 de Noviembre de 1916; 14 de Febrero de 1922; 29 de Noviembre de 1923, y 3 de Julio de 1926, se hizo gracia de parte de esa recaudación a determinadas entidades relacionadas con la explotación de los ferrocarriles, así como a la Cruz Roja Española y a la Beneficencia Pública, con arreglo a la siguiente distribución:

Cajas de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas: 25 por 100.

Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España: 15 por 100.

Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española: 15 por 100.

Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de F. C.: 7,5 por 100.

Beneficencia Pública: 22,5 por 100.

A las Empresas por gastos de administración y recaudación: 15 por 100.

Considerando bien orientada la actuación benéfica que realiza la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en favor de las viudas y huérfanos de los Ingenieros de su especialidad muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y la realización de otras obras de asistencia a compañeros circunstancialmente necesitados;

Considerando, asimismo, justo extender este beneficio a los Ayudantes de Obras Públicas, por su colaboración con aquéllos en la función ferroviaria;

Considerando que la cifra del 7,5 por 100 concedida para la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores es prudencial para los de Ingenieros y Ayudantes, de necesidades benéficas equivalentes;

Considerando conveniente que este Ministerio conozca, en todo momento, el empleo de los auxilios concedidos a las entidades dependientes de él, con el fin de graduarlos armónicamente con las necesidades circunstanciales de cada una de ellas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—A partir de esta fecha se concede a la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para su aplicación a fines benéficos de su función social, el siete y medio por ciento (7,5 por 100) de las cantidades cobradas por recargos de almacenaje y paralización de material en las estaciones ferroviarias.

Artículo segundo.—Igual beneficio se concede al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Ambas cantidades serán disminuídas del veintidós y medio por ciento (22,5 por 100) asignado hasta la fecha a la Beneficencia Pública en general, que de este modo percibirá en adelante el siete y medio por ciento (7,5 por 100) de lo recaudado por el expresado concepto.

Artículo cuarto.—Dichas dos entidades; las Cajas de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas; la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, someterán trimestralmente a aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la distribución de las cantidades que tengan disponibles por esta auxilio, comprendidas las reservas prudenciales, y rendirán anualmente ante dicha Dirección General cuentas de las inversiones autorizadas.

Artículo quinto.—La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, propondrá a este Ministerio las modificaciones y medidas de orden general o particular que convenga adoptar circunstancialmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 30 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente

CORDOBA

NUMERO 263

Mes de Diciembre de 1939

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Venta de tickets Pesetas	Recargo 25 por 100 empresas Pesetas	Tasas y donativos Pesetas	Espec- táculos Pesetas	Varios Pesetas	Total C. Locales Pesetas	Sobrante pago nóminas Pesetas	Total ingresos Pesetas
1	Adamuz { OCTUBRE NOVIEMBRE	1.510'	286'25				1.796'25		1.796'25
2	Aguilar.....	2.973'	466'25				3.439'25	14 254'50	17.693'75
3	Alcaracejos.....	365'	62'50				427'50		427'50
4	Almedinilla.....	973'50	177'50				1.151'	843'	1.999'
5	Almodóvar del Río.....	967'50	190'10	30'	48'40		1.236'		1.236'
6	Añora.....								
7	Baena.....	4.629'85	1.011'85		523'10		6.164'80	3.945'	10.109'80
8	Belalcázar.....	573'	118'75				691'75	760'	1.451'75
9	Belmez { OCTUBRE NOVIEMBRE	8.637'95	1.634'30		182'35		10.454'60	1.306'	11.760'60
10	Benamejí.....	538'25	107'		113'		758'25	450'	1.208'25
11	Blázquez (Los).....								
12	Bujalance.....	3.788'25	716'25	57'			4.561'50	1.623'	6.184'50
13	Cabra.....	16.783'25	2.703'90		790'60		20.277'75	21.316'	41.593'75
14	Cañete de las Torres.....	1.783'	340'				2.123'	120'	2.243'
15	Carcabuey.....	1.398'25	237'50				1.635'75	4.442'	6.077'75
16	Cardena.....	1.085'	128'75				1.213'75		1.213'75
17	Carlota (La).....	2.690'	390'				3.080'50	4.363'	7.443'50
18	Carpio (El).....	1.623'50	317'50				1.941'		1.941'
19	Castro del Río.....	5.450'75	1.038'75				6.489'50	2.188'	8.677'50
20	Conquista { OCTUBRE NOVIEMBRE	1.545'	261'25				1.806'25		1.806'25
21	CORDOBA.....	186.603'	30.395'10		45.745'		262.743'85	136.940'	399.683'85
22	Doña Mencía.....	3.083'50	626'50				3.710'	5.898'50	9.608'50
23	Dos Torres.....	2.275'	536'25				2.811'25		2.811'25
24	Encinas Reales.....	700'	95'				795'	1.047'50	1.842'50
25	Espejo.....	940'	185'				1.125'	368'25	1.493'25
26	Espiel.....	661'50	91'25				752'75	228'	980'75
27	Fernán-Núñez.....	5.365'	923'75				6.288'75	120'	6.408'75
28	Fuente la Lancha.....	62'	15'				77'	180'	257'
29	Fuente Obejuna.....	1.932'75	245'50				2.178'25	19.281'50	21.459'75
30	Fuente Palmera.....	1.092'25	198'75				1.291'	823'50	2.114'50
31	Fuente Tójar.....	315'50	50'				365'50		365'50
32	Granjuela (La).....								
33	Guadalcázar.....	561'	61'25				622'25		622'25
34	Guijo (El) { OCTUBRE NOVIEMBRE	403'	41'25				444'25		444'25
35	Hinojosa del Duque.....	1.314'25	251'25				1.565'50	2.025'	3.590'50
36	Hornachuelos.....	1.166'	257'50		112'10		1.535'60	558'	2.093'60
37	Iznájar.....	2.689'	419'40				3.108'40	9.392'	12.500'40
38	Lucena.....	14.484'	3.780'60		4.529'65		22.794'25	32.160'50	54.954'75
39	Luque.....	2.044'35	354'05				2.398'	5.206'50	7.604'90
40	Montalbán.....	1.198'75	223'75				1.422'50		1.422'50
41	Montemayor.....	1.026'60	207'90				1.234'50	90'	1.324'50
42	Montilla.....	19.909'25	4.858'82		2.280'35		27.048'42	5.358'	32.406'42
43	Montoro.....	5.807'85	1.202'75				7.010'60	1.698'	8.708'60
44	Monturque.....	618'65	113'75				732'40	2.883'50	3.615'90
45	Moriles (Los).....	573'50	113'75				687'25		687'25
46	Nueva Carteya.....	1.586'50	306'25				1.892'75	3.210'50	5.103'25
47	Obejo.....	360'	77'50				437'50		437'50
48	Palenciana.....	158'	22'50	45'			225'50		225'50
49	Palma del Río.....	5.175'50	762'50		267'		6.205'	16.072'50	22.277'50
50	Pedro Abad.....	1.620'25	308'75				1.929'		1.929'
51	Pedroche.....	418'	40'				458'		458'
52	Peñarroya-Pueblonuevo.....	6.501'50	1.094'35		960'		8.555'85	1.895'	10.450'85
53	Posadas.....	3.311'55	784'33		660'05		4.755'93	165'	4.920'93
54	Pozoblanco.....	5.392'60	1.078'25		709'43		7.180'28	1.110'	8.290'28
55	Priego.....	9.133'95	2.182'80		1.666'05		12.982'80	17.300'	30.282'80
56	Puente Genil.....	13.578'75	3.213'35		3.548'40		20.340'50	20.640'50	40.981'
57	Rambla (La).....	3.479'75	681'90			15'15	4.176'80	76'	4.252'80
58	Rute.....	4.728'	1.099'93		1.169'90		6.997'83	6.271'50	13.269'33
59	S. Sebastián de los Ballesteros.....	864'	178'75				1.042'75		1.042'75
60	Santaella.....	1.993'75	380'				2.373'75	55'	2.428'75
61	Santa Eufemia.....								
62	Torrecampo.....	1.160'	255'				1.415'		1.415'
63	Valenzuela.....	851'	177'50				1.028'50		1.028'50
64	Valsequillo { OCTUBRE NOVIEMBRE	120'					120'		120'
65	Victoria (La).....	925'25	182'50				1.107'75	155'	1.262'75
66	Villa del Río { OCTUBRE NOVIEMBRE	3.476'	452'50				3.928'50	540'	4.468'50
67	Villafranca.....	1.228'25	240'				1.468'25		1.468'25
68	Villaharta { OCTUBRE NOVIEMBRE	804'	141'25				945'25	300'	1.245'25
69	Villanueva de Córdoba.....	7.232'25	1.693'75		250'		9.176'	892'50	10.068'50
70	Villanueva del Duque.....	933'60	191'50				1.125'10		1.125'10
71	Villanueva del Rey.....	260'25	22'50				282'75	495'	777'75
72	Villaralto.....	262'	48'75				310'75		310'75
73	Villaviciosa.....	1.101'	186'25				1.287'25		1.287'25
74	Viso (El).....	1.355'	315'	990'			2.660'		2.660'
75	Zuheros.....	254'75	43'75				298'50	405'	703'50
76	Lopera.....								
77	Porcuna.....								
TOTALES.....		390.407'70	71.597'93	1.122'	63.556'13	15'15	526.698'91	349.457'75	876.156'66
Comisión Provincial.....									408.858'30
TOTAL GENERAL.....									1.285.014'96

Detalle de los ingresos de la Comisión Provincial

Día 7.—Reintegro de Deudores por anticipos Subsidio Familiar meses de Agosto y Septiembre...	120'
Día 7.—Ingresos indebidamente por error en más del reintegro de anticipo...	60'
Día 16.—Horas extraordinarias F. C. de Peñarroya mes de Noviembre...	4'8
Día 26.—Ingreso indebido Comisión Local Bujalance.....	159'
Días 4, 6, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30.—Multas.....	10.300'
Día 30.—Ingreso indebido de Comisión Local de Córdoba.....	7.625'
Día 30.—Ingreso pendiente de aplicación.....	200'
Día 30.—10 % sobre tabacos del mes de Diciembre.....	390.389'50
TOTAL.....	408.858'30

Córdoba 30 de Diciembre de 1939
Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, P. D. Vicente Pérez Sereno.—V.º B.º: El Jefe del Subsidio, M. Orti.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 232

MAYA DE CADIZ, Emeterio José, de 40 años, hijo de Juan y Dominga, soltero, natural de Chillón, partido de Almadén y provincia de Ciudad-Real, se le llama por medio de la presente, para que en el término de 10 días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O. se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario tramitado en este Juzgado con el número 207, rollo 3517 de 1935, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el cual caso de ser habido ingresará en la prisión de este partido. Pozoblanco 20 de Enero 1940.—El Juez de Instrucción interino, Angel Ruiz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA